

**MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE LA LEY NÚM. 339-22, QUE HABILITA Y
REGULA EL USO DE MEDIOS DIGITALES PARA LOS PROCESOS JUDICIALES Y
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL**

Punto 1: Mapa del Caso (Ref. Sección V. Expediente Judicial Electrónico. Art. 36 del Reglamento. Aspecto nuevo)

Texto para Reglamento: “Será implementado en el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial un sistema de carpetas digitales para cada expediente por materia y por jurisdicción, en la forma y naturaleza que corresponda, acorde con la especialidad de cada tribunal y la materia que le compete. Este sistema reunirá todos los documentos y actuaciones en su integralidad que contenga el expediente de que se trate, en salvaguarda del principio de confianza legítima y el derecho a una buena administración de justicia, componentes fundamentales del servicio judicial. Asimismo, se asegurará la efectividad y eficiencia para evitar la duplicación de trámites en expedientes aperturados o finalizado en los tribunales”.

Punto 2: Tramitación del Expediente, Flujo y Circulación entre Jurisdicciones (Ref. Sección IV. Registro de los Casos. Art. 32 del Reglamento. Complementa)

Texto para Reglamento: “En todos los procesos judiciales, independientemente de su naturaleza, materia o jurisdicción, el expediente completo será migrado digitalmente de forma automática. Esto aplicará cuando la parte interesada realice trámites, recursos ordinarios o extraordinarios, o cualquier actuación ante el mismo tribunal u otra jurisdicción, ya sea de igual o superior jerarquía. La migración digital será obligatoria en todos los casos de tramitación oficiosa, por mandato legal, o en caso de envío o declinatoria entre tribunales, siempre que la jurisdicción destino cuente con la plataforma de acceso digital habilitada. No se requerirá duplicar trámites ni documentos ya integrados en un expediente, abierto o finalizado, en cualquier tribunal u órgano del Poder Judicial.

Párrafo. La parte interesada registrará la información del caso, de forma digital o presencial, en la plataforma digital o en la secretaría del tribunal. Toda la documentación, incluida la sentencia si existe, se integrará automáticamente al expediente con la misma validez que la convencional, conforme al artículo 13 de la Ley núm. 339-22. Una vez el expediente esté en estado de fallo, no se permitirá la consulta oficiosa de la documentación ni de los actos del mapa del caso, para garantizar los principios de inmediación y contradicción.

Punto 3: Pago de Tasas en Línea y Registro Civil Automatizado de las Decisiones Judiciales (Ref. Sección IV. Registro de los Casos. Art. 31 del Reglamento. Complementa)

Texto para Reglamento: “Será habilitado en la plataforma de Acceso Digital un sistema de pago de impuestos en línea para las decisiones judiciales que apliquen, garantizando así la eficiencia, efectividad y transparencia del proceso. Los fondos recaudados por los conceptos correspondientes serán transferidos de manera automática a las instituciones concernidas, sin demora alguna, a más tardar los días 30 de cada mes. La Dirección General de Impuestos Internos y los Ayuntamientos recibirán estas transferencias junto con un inventario digital anexo de cada decisión. Esta función estará a cargo del órgano de administración pertinente dentro del Poder Judicial. El cumplimiento de esta formalidad surte efecto liberatorio de la secretaría de los tribunales en cuanto al sistema de liquidación impositiva. Esta fórmula de liquidación digital generará un archivo automatizado que será la prueba de su cumplimiento.

Párrafo. Registro Civil Automatizado de las Decisiones Judiciales. En los casos que proceda y aplique la formalidad del registro civil, el mismo tendrá lugar de forma digital, bajo la forma del sistema de interoperabilidad que estuviese vigente a ese fin como garantía de eficiencia, efectividad, transparencia y trazabilidad. Cuando la parte interesada efectúe de manera digital el pago anticipado de los impuestos, no tendrá que gestionar ninguna actuación presencial puesto que recibirá la decisión por esa misma vía, la cual tendrá toda la validez y efectividad para su ejecución, acorde a lo establecido en el presente reglamento y el que fue sancionado según la Resolución núm. 748-2022”.

Punto 4: Decisión Certificada (Ref. Arts. 12 y 13 de la Ley. 339-22 / Art. 56 del Reglamento. Complementa)

Texto para Reglamento: “Las decisiones judiciales firmadas digitalmente por jueces y secretarios tendrán plena validez jurídica como originales, conforme a la Ley núm. 339-22, que regula el uso de medios digitales en el Poder Judicial. No será necesario emitir copias certificadas físicas.

Párrafo I. Firma y certificación. Tras la firma digital de la decisión judicial por parte del juez o jueces, el secretario deberá firmarla inmediatamente. La plataforma generará automáticamente una coetilla de autenticidad digital que acredite la firma del juez y del secretario. Cualquier incumplimiento o alteración de este procedimiento podría constituir falsedad digital según la Ley No. 53-07. Se prohíbe el uso de coetillas manuales que contravengan esta disposición.

Párrafo II. Notificación y entrega digital. Finalizada la firma digital, las partes y sus abogados registrados recibirán una notificación electrónica. Con el pago del impuesto correspondiente, se emitirá automáticamente la sentencia digital, con plena validez jurídica, en sustitución de las copias certificadas físicas, según los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22.

Párrafo III. Acceso restringido. Durante la carga y firma de las decisiones, el acceso será exclusivo del juez o jueces y del secretario. En casos excepcionales relacionados con investigaciones, el acceso anticipado podrá ser autorizado por resolución motivada del presidente del tribunal o del Consejo del Poder Judicial”.

Punto 5: Enumeración Automatizada y Digital de las Decisiones (Ref. Aspecto nuevo)

Texto para Reglamento: “Se crea un sistema de numeración automatizada y digital de las decisiones judiciales, ordenado cronológicamente y clasificado según su naturaleza administrativa, graciosa o jurisdiccional. Este sistema será gestionado por la plataforma sin intervención manual, salvo en casos excepcionales donde una falla técnica impida el funcionamiento del sistema. En tales situaciones, y previa autorización del órgano superior, se podrá realizar la numeración manual de manera temporal, asegurando que las decisiones sean digitalizadas una vez la plataforma sea restablecida.

Párrafo. Las herramientas tecnológicas desarrolladas conforme a este reglamento serán implementadas de manera gradual en los tribunales que conforman la organización judicial, atendiendo a la naturaleza de cada jurisdicción y las materias correspondientes”.

Punto 6: Audiencias Virtuales (Ref. Art. 14 párrafo II de la Ley 339-22 / Art. 57 párrafo I del Reglamento. Modifica)

Texto para Reglamento: “En los casos que una de las partes convoque a la celebración de una audiencia en modalidad virtual, esta se mantendrá en dicho formato hasta el día de su celebración, salvo que la parte adversaria en el proceso exprese su negativa en la forma que establece la ley y con anterioridad a la fecha de dicho evento. En caso de que surja alguna controversia entre las partes respecto a la modalidad de la audiencia, una vez oídos los litisconsortes, el tribunal adoptará la decisión que proceda de conformidad con la ley”.

Punto 7: Protocolo Digital de Decisiones (Ref. Art. 11 de la Ley 339-22 / Art. 49 del Reglamento. Complementa)

Texto para Reglamento: “Se implementará un sistema digital automatizado para las decisiones judiciales, clasificadas según su naturaleza. Este sistema incluirá todas las decisiones que se hayan pronunciado mensualmente, así como las del orden administrativo gracioso. El archivo automatizado tendrá lugar a más tardar los días 20 de cada mes y será la prueba auténtica de las decisiones adoptadas y pronunciadas en el mes anterior, así como de las decisiones del orden administrativo gracioso emanadas del tribunal en el mismo periodo, lo cual tendrá lugar en la misma plataforma como producto de un programa tecnológico desarrollado a ese fin y propósito. El protocolo digital enunciado será implementado en todos los tribunales, el cual será de acceso público”.

Punto 8: Auto Digital de Corrección por Error Material (Ref. Art. 52 párrafo IV del Reglamento. Modifica)

Texto para Reglamento: “En caso de que el tribunal competente ordenare o desestimare una solicitud de corrección de error material de una decisión, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, el mismo auto a intervenir hará constar que forma parte integral de la decisión objeto de corrección,

debiendo incluirse este documento de manera íntegra al expediente, e integrarse como una pieza de las que conforman el mapa del caso”.

Punto 9: Certificación Digital de Estatus de Expediente y No Recurso. (Ref. Aspecto nuevo)

Texto para Reglamento: “Se implementará en el Portal de Acceso Digital un sistema de certificación digital y estandarizada para el estatus de expedientes y la constancia de no recurso, en concordancia con la Ley núm. 339-22, que regula el uso de medios digitales en procesos judiciales y administrativos. El pago de tasas e impuestos será realizado en línea mediante la plataforma. Al emitirse la certificación, se dejará constancia de que los impuestos correspondientes han sido pagados, generando una liquidación digital con efecto liberatorio para el secretario del tribunal. Los valores recaudados por este concepto serán transferidos directamente a la cuenta del órgano recaudador correspondiente, garantizando la transparencia y el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en este reglamento para la liquidación digital de impuestos aplicables a sentencias.

Párrafo I: La solicitud de certificación se realizará mediante un formulario electrónico estandarizado, disponible en el Portal de Acceso Digital. El solicitante deberá proporcionar la información necesaria para identificar el expediente, como el número de caso, nombres de las partes involucradas y tribunal correspondiente. El número de expediente será un dato obligatorio para la solicitud.

Párrafo II: Las certificaciones digitales de estatus serán generadas de forma automática por el sistema y emitidas digitalmente conforme al presente reglamento. Estas deberán ser verificadas y validadas por el secretario del tribunal correspondiente antes de enviarse al usuario solicitante. Una vez emitida, la certificación digital estará disponible para su descarga en el Portal de Acceso Digital y será enviada al correo electrónico registrado por el solicitante, quien podrá imprimirla desde la plataforma o cualquier dispositivo electrónico.

Párrafo III: Las certificaciones digitales, sentencias, autos, resoluciones, ordenanzas y cualquier acto judicial firmado de acuerdo con este reglamento tendrán la misma validez legal que los emitidos en formato físico, conforme a la Ley núm. 339-22.

Párrafo IV: Todos los documentos firmados conforme a la ley y este reglamento incluirán un código QR de verificación, y un enlace seguro para comprobar su autenticidad e integridad. Esto permitirá el acceso al documento íntegro desde cualquier dispositivo electrónico o mediante su presentación en un centro de servicio judicial en cualquier sede judicial del país, en caso de requerir asistencia”.